INTERCONTINENTAL
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

CONDICIONES PARTICULARES

Póliza Nro.:	Sección/Sub-sección:
0501017637	0501 (AUTOMOVILES /AUTOMOVILES)
Documento: 80001896-6	Asegurado: FACULTAD DE ENFERMERIA Y OBSTETRICIA - UNA

Domicilio: CORONEL CAZAL C/ 6 DE ENERO - CAMPUS UNIVERSITARIO

Localidad: SAN LORENZO - PARAGUAY

Fecha de Emisión:	Vigencia Desde las: 00:00 hs. de	Vigencia Hasta las: 24:00 hs. de	Plazo en días:	Capitales Asegurados
25/11/2021	29/11/2021	29/11/2022	366	VER ESPECIFICACIÓN

INTERCONTINENTAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. con domicilio en la calle Iturbe Nº 1047 casi Tte. Fariña, Asunción, en adelante denominado el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la propuesta por él presentada, celebran un Contrato de Seguro, sujeto a las Condiciones Generales y Particulares, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente póliza formando parte integrante de la misma.

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	5.636.367
I.V.A. s/Prima	563.637
Premio	6.200.004
Interés p/Finac.	0
Iva s/Interes	0
Costo del Finac.	0
COSTO FINAL	6.200.004

El texto de esta póliza ha sido inscrito en el Plan de Seguro registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código

24-0002	Según Res.: 226/98	Fec. 21/07/1998

Agente: DE SANTIS, MARIO LUIS
Dir.: PASTOR FILARTIGA 1455
Matrícula: 748 Tel: (0971) 204 407

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).

Forma parte integrante de la presente Póliza la Cláusula de Adecuación al Código Penal.

DATOS DEL FINANCIAMIENTO

Monto financiado Gs.: 6.200.004

Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	25/11/2021	6.200.004
TOTAL		6.200.004

Observación: Las Condiciones Especificas y Generales Comunes de esta póliza se encuentran en la dirección de la compañía o en la página electrónica de internet: https://intercontinental.com.py/automoviles/

Econ. Mabel Pereira
Gerente

Dr. MARIO V. MODICA
Gerente General

INTERCONTINENTAL
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Póliza Nro: 0501017637
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 1
Asegurado: FACULTAD DE ENFERMERIA Y OBSTETRICIA - UNA

DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO ASEGURADO

Tipo: MINIBUS	Marca y Modelo: HYUNDAI H1	Año Fab.: 2009
Motor:	Chassis: KMJWA37HAAU203005	
Chapa: BEP 945	Destinado a: USO DE LA INSTITUCION Cant. Ocupantes: 0	Bonific.: 0 %

Descripción de Coberturas del Artículo Nro.1	Suma Asegurada Gs.
COBERTURA BASICA Nro. 1 - DAÑOS MATERIALES	
Daños Materiales al vehículo asegurado por accidente e incendio, hasta una suma equivalente al valor del vehículo en el momento del siniestro, hasta la suma máxima de Guaranies.	158.000.000
COBERTURA BASICA Nro. 3 - RESPONSABILIDAD CIVIL	
Lesiones o Muerte a 1 persona a consecuencia de un accidente, hasta la suma máxima de Guaranies.	40.000.000
Lesiones o Muerte a 2 o mas personas a consecuencia de un accidente, hasta la suma máxima de Guaranies.	80.000.000
Daños o roturas causados a cosas de Terceros a consecuencia de accidente, hasta la suma máxima de Guaranies.	30.000.000
ADICICIONAL DE COBERTURA NRO. 6 - COBERTURA DE ACCESORIOS - Sub limitado a:	
SEGUN ESPECIFICACION, hasta la suma máxima de Guaranies.	7.500.000
Total Acc.:	7.500.000
COBERTURA DE ROBO DEL VEHICULO	
Robo o hurto total del vehículo, tomándose de la base el valor del automóvil en el momento del robo, hasta la suma máxima de Guaranies.	158.000.000

Forman Parte de esta Póliza la(s) Cobertura(s) Básica(s): 1, 3 Adicional(es) de cobertura: 1, 6, 7

CONTRATO N° 07/2021 - CONTRATACION DIRECTA "SEGURO DEL VEHICULO TERCER LLAMADO" ID N° 400.578.-

"la cobertura de la póliza se regirá conforme a la carta de invitación y puntualmente a las especificaciones técnicas establecidas en la misma. En caso de diferencias con las estipulaciones establecidas en la póliza, endosos u otros instrumentos de cobertura emitidos por la aseguradora, prevalecerá lo establecido en la carta de invitación".

I - COBERTURA

* Pérdida total o parcial a consecuencia de accidentes (choque, vuelco, roce), incendio, en

Econ. Mabel Pereira
Gerente

Dr. MARIO V. MODICA
Gerente General

INTERCONTINENTAL
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Póliza Nro: 0501017637
Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 2
Asegurado: FACULTAD DE ENFERMERIA Y OBSTETRICIA - UNA

un 100% (en vía pública y/o en garage).
* Pérdida total en caso de Robo 100%
* Daños por tumulto populares y daños por granizos 100%
* Robo parcial al amparo de Robo total hasta el 100% del capital asegurado.
* Robo parcial de accesorios: autorradio hasta la suma de Gs. 3.000.000.-
* Antena, hasta la suma de Gs. 1.000.000.-
* Rueda de auxilio, hasta la suma de Gs. 1.500.000.-
* Faros y busca huellas, hasta la suma de Gs. 1.000.000.-
* Tasas y espejos, hasta la suma de Gs. 1.000.000.-
* Daños a los accesorios en caso de accidente: *Autorradio, hasta la suma de Gs. 3.000.000.-
*Acondicionador de aire, hasta la suma de Gs. 2.500.000.- *Otros Accesorios, hasta la suma de Gs. 1.000.000.-

II - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS (RC)
*Lesiones corporales o muerte a 1 persona hasta la suma de Gs. 40.000.000.-
*Lesiones corporales o muerte a 2 o mas personas hasta la suma de Gs. 80.000.000.-
*Daños a bienes de terceros hasta la suma de Gs. 30.000.000.-

SERVICIOS ADICIONALES
*Talleres
*Asistencia del SISTEMA INTEGRAL 24 hs. Nacional.
*Servicio ILIMITADO de grúa.-

Se deja expresa constancia que en caso de aventuales siniestros, si el vehículo asegurado necesita ser transladado para su verificación y/o reparación por mas de 30 (treinta) kilómetros de Asunción, la Compañía se hará cargo de dicho traslado, solo hasta la suma máxima de Gs. 500.000 (Quinientos mil guaraníes).

La Cobertura de la presente póliza es A PRORRATA, para la cual rige el Artículo 1604, Párrafo I Sección II del Código Civil que dispone: "Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable (o valor en riesgo real) el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores".

Econ. Mabel Pereira
Gerente

Dr. MARIO V. MODICA
Gerente General

INTERCONTINENTAL
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Póliza Nro: 0501017637

Condiciones Particulares - Continuación - Anexo Nro 3

Asegurado: FACULTAD DE ENFERMERIA Y OBSTETRICIA - UNA

La presente póliza consta de: 4 Página(s)

Econ. Mabel Pereira
Gerente

Dr. MARIO F. MODICA
Gerente General

INTERCONTINENTAL
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

PARA SU COMODIDAD DISPONEMOS DE LAS SIGUIENTES FORMAS DE PAGO:

1) Oficina Casa Central Iturbe Nro. 1047 casi Tte. Fariña, Asunción

2) Solicitar Cobrador a los telefonos (021) 492 348 ó (0972) 412 898

3) TRANSFERENCIAS BANCARIAS: INTERCONTINENTAL S.A RUC N° 80003796-0

BANCO CONTINENTAL:	Gs. 66-23-00746040-02
BANCO ATLAS:	Gs. 670492
BANCO ATLAS:	USD. 671247
BANCO ITAU:	Gs. 130162-7
BANCO VISION:	Gs. 900567117
BANCO NACIONAL DE FOMENTO:	Gs. 435350-7
GIROS PERSONAL:	(0972) 412 898

Una vez realizada la transferencia bancaria o Giros Personal, favor remitir el comprobante al número de Whatsapp (0972) 412 898 o al correo "cobranzas@intercontinental.com.py" para confeccionar el recibo y/o remisión correspondiente.

INTERCONTINENTAL
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

MUY IMPORTANTE

POR SU SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD, TENGA EN CUENTA LO SIGUIENTE:

Estar al día con el pago de su póliza, pues de lo contrario, pierde todo derecho a ser indemnizado en caso de eventuales siniestros, conforme a lo establecido en la Resolución Nº 33 del Banco Central del Paraguay.
Contra entrega de póliza, debe efectuarse el pago acordado.
Es obligatoria la presentación del último recibo de pago para realizar algún reclamo por siniestro.
Verifique que el recibo de pago corresponda a la compañía y el mismo contenga firma del cobrador.
Ante cualquier duda, concurra a nuestra oficina o llámenos por teléfono.

INTERCONTINENTAL
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

MUY IMPORTANTE

EN CASO DE ACCIDENTE

1. Pida intervención al Agente de facción o a la comisaría respectiva con el fin de dejar constancia del accidente. Este requisito es indispensable para atender reclamos de terceros (Responsabilidad civil).
2. Trate de obtener por lo menos dos testigos hábiles y sus datos completos.
3. Comunique a la compañía dentro de los tres días de ocurrido de cualquier siniestro, cuando se trate de un caso de Responsabilidad Civil, la comunicación deberá hacerla dentro de 48 horas,
4. En caso de accidente deberá informarse de la Compañía el nombre y apellido del propietario del otro vehículo, el número de chapa municipal, así como los datos personales del conductor, en el momento del accidente.
5. No acepte reclamaciones, ni transacciones, ni reconozca indemnizaciones sin vista previa autorización escrita de la compañía.
6. La denuncia del accidente debe hacerse a la compañía antes de ordenar ninguna reparación. Los trabajos de reparación se harán previa conformidad de la Compañía.
7. Al retirar el vehículo reparado del taller debe controlar los trabajos efectuados y no otorgue su conformidad si no hubiesen sido hechos a su entera satisfacción.

CONDUCTOR

El vehículo asegurado conducido únicamente por personas que poseen Registro de Conductor expedido de manera de manera definitiva (no provisoria) por las autoridades correspondientes, que los habiliten a conducir vehículos del tipo del asegurado, por los lugares habilitados para su desplazamiento. De no cumplirse con estas condiciones, los accidentes no serán indemnizables por la compañía.

CAMBIO DE DUEÑO

El seguro queda automáticamente nulo y sin valor si el vehículo cambiara de dueño y la póliza no hubiese sido transferida por la compañía a nombre del nuevo propietario, previa la comunicación escrita del anterior asegurado.

REPUESTOS

Se deja constancia que, en caso de accidentes cubierto por esta póliza, la compañía queda eximida de toda responsabilidad por la falta de repuestos en plaza. En tal caso pagará su valor conforme a los precios de la lista de precio respectivos de las casas representantes. La compra de repuestos se hará en base a precios de competencia.

VICIO PROPIO

De conformidad con el Art. 6° inciso b) de las condiciones generales de esta póliza, concordante con el Art. 497 del código de comercio, se deja expresa constancia que el vacío propio exime de responsabilidad de indemnizar a la compañía todo el daño del vehículo asegurado, sea de cualquier magnitud. Entiéndase por vicio propio, los daños provenientes de::

1. Desgaste normal de las piezas por el uso del vehículo o por mal estado del mismo, deficiencia de sus materiales o vicio de construcción.
2. Tensiones o vibraciones, por desigualdad del terreno u otra superficie sobre la cual marche el vehículo (mal estado de los caminos, estén o no pavimentados), o por desgaste o cristalización de las fibras o pastillas de freno, por fallas en el mecanismo de los frenos.
3. Por haber trabajado el motor, caja, etc., sin aceite.
4. Simple roturas de ejes palier o cardan o la pérdida de la dirección por fallas en el mecanismo.
5. Los accidentes que se produzcan en horas nocturnas, sin contar el vehículo asegurado con los faros de reglamentos en condiciones o por desperfectos en su instalación eléctrica.
6. Reventón de cubiertas por desgaste o falas de las mismas.
7. Los daños ocasionados por la carga que transporta, o el proceso de cargamento o la descarga.
8. La simple rotura de cristales de parabrisas o portezuelas, sin mediar un accidente amparado por esta póliza.
9. Desintegración atómica, haya habido o no declaración de guerra. Tampoco la Aseguradora se hace responsable de daños sufridos por el vehículo asegurado como consecuencia de alentados, sabotajes o la simple malevolencia, aun cuando las consecuencias de estos fueren de accidentes, incendio, robo y/u otra coberfura amparada por esta póliza.

INTERCONTINENTAL
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

ESPECIFICACIÓN QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA DE LA SECCIÓN AUTÓMOVILES

Queda entendido y convenido que:

1. En caso de eventuales o totales, siempre que corresponda el reclamo, la Compañía aplicara la cláusula de "Prorrateo", es decir solo indemnizará el daño en la proporción que resulte entre el valor asegurado y el valor real del vehículo en plaza (Art. 1. 604 C. Civil).

2. **DAÑOS A BATERÍAS CUBIERTA:** En caso de accidente que afectan a Baterías y Cubiertas, se indemnizara como máximo el cincuenta por cierta (50%) de su valor nuevo.

Daños por inmersión, inundación y Aguas Pluviales: Ampliando lo dispuesto en las Condiciones Particulares Especificas, queda entendido y convenido que esta póliza ampara los daños de inmersión y que a los efectos del presente seguro se configuro cuando "Un cuerpo cae al agua y se sumerge, lo cual implica que el vehículo Asegurado debe caer al lecho de un río, arroyo, lago o laguna.

En virtud de lo expuesto, el daño de inmersión no podrá ser equiparado con los daños que sean a consecuencia directa o indirecta de inundación, ni con los ocasionados por aguas pluviales, los que a los efectos del presente seguro se define como una "invasión de aguas a lugares que ordinariamente o no naturalmente no son ocupadas por ellas y son generadas por crecida natural del cauce de ríos, arroyos, lagos o laguna y/o aguas de lluvia que aumentan su caudal".

Así mismo queda entendido y convenido que no será considerado ocasionado por un agente externo los ocurridos cuando el vehículo se esté desplazado o se encuentre estacionado en arterias inundadas por raudales, originados por la acción directa de las aguas de lluvia o salidas de las aguas de la lluvia o salidas de agua de su curso normal, por desborde de ríos, arroyos, lagos o lagunas.

3. La póliza sección automóviles emitida por esta compañía de seguros, no cubre bajo ningún concepto de Robo Parcial del vehículo.

4. En la póliza debe figurar el **NOMBRE DEL PROPIETARIO** del bien asegurado, de acuerdo a lo inscripto en el **REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD** su pena de perder **EL DERECHO** para ejercer cualquier **RECLAMO** en caso de siniestro.

5. Para **PAGOS DE CUOTAS**, exija el **RECIBO OFICIAL DE LA COMPAÑÍA** y su **PAGARE** en caso de abonarlo en cheque emítalo a la orden de INTERCONTINENTAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.-

6. Para los casos de vehículos de **IMPORTACIÓN DIRECTA** por el asegurado u otra vía que no figura por el **DE LA MARCA REPRESENTANTE OFICIAL**, la compañía no se responsabiliza por la falta de repuestos que no se encuentran en plaza y no son traídos por el **REPRESENTANTE OFICIAL.**

Las demás partes referido contrato, permanecerán firma y sin modificación alguna.

INTERCONTINENTAL
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

SEGURO DE AUTOMOVILES
CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS
COBERTURA BÁSICA Nº 1

DAÑOS MATERIALES - RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1- Esta Póliza cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado ocurridos por la acción directa o indirecta del fuego, ignición, explosión, rayo, vuelco, despeñamiento o inmersión, roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo mientras circule, sea transportado o este estacionado en la vía pública, taller garaje, deposito u otros lugares apropiados en cualquier punto de la República.

Reintegro indemnización

Cláusula 2- La compañía en caso de daños podrá reparar, reintegrar p reemplazar el vehículo asegurado, o bien pagar en efectivo el importe del daño sufrido, hasta la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares. Las reparaciones a efectuarse deben tener por base el presupuesto que los técnicos del asegurador fijaren, cuyo importe a opción del Asegurado, podrá ser entregado al mismo para que efectúe las reparaciones en el establecimiento que más le convenga, siempre que lo haga bajo su responsabilidad, o bien podrán ser hechas directamente en el taller que el asegurador determine.

El daño parcial se considera daño total cuando el valor de la unidad siniestra, en el estado en que se encuentra, no supere el veinte y cinco (25%) del valor medio del mercado del vehículo del mismo año, marca, modelo y estado de conservación al monto del, siniestro. Determinada la existencia del daño total, el asegurado se obliga a transferir la unidad siniestrada en el esto en que se encuentre, al asegurador o a su orden, quedando a cargo de este el pago de los gastos de transferencia.

No obstante las disposiciones de la presente cláusula de cobertura, en caso de daños al vehículo el Asegurador no está obligado a pagar por las partes y/o piezas de repuestos a emplearse en las reparaciones sumas mayores de las que asignan para ellos las listas oficiales de precios y catálogos de las casas representantes de las marcas respectivas, no responsabilizándose al asegurador por falta de dichos repuestos en plaza.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 3- La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

A) EL asegurado se halla en mora por más de treinta (30) días en el pago de La prima única o de las pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza. No obstante, la cobertura queda suspendida después de dos días de hallarse en mora.

B) Ocurre la pérdida total del vehículo asegurado; y

C) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, de cada vehículo asegurado, alcance la suma asegurada, salvo se reponga la suma siniestrada mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento.

RIESGO EXCLUIDOS

CLÁUSULA 4- Quedan excluidos de la presente cobertura:

A) Daños a las personas y/o cosas ya sean transportadas en el vehículo asegurado o mientras ascienden o descienden del mismo.

B) Daños causados por vicio propio, vicio oculto, mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.

C) De todos los accidentes que ocurran fuera del territorio de la república, salvo autorización expresa de la compañía.

D) Daños a radios, tocacintas, originales de fábrica o no, carrocerías y equipamientos especiales destinados a un fin específico relacionado o no con la locomoción del vehículo, salvo estipulación expresa de la compañía.

E) Daños a las cámaras y/o cubiertas, como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otra parte del vehículo.

F) Daños de orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de acontecimiento cubierto.

G) El lucro cesante que sea consecuencia de los accidentes cubiertos como así también todo género de resultados adversos al Asegurado o a terceros damnificados, que no sean daños materiales producidos por el accidente.

H) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.

CASOS NO INDEMNIZABLES

CLAUSULA 5- El asegurador no se responsabiliza en los siguientes casos, salvo pacto presente en contrato:

A) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no de cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales, calificados como faltas gravísimas vigentes en el territorio nacional.

B) Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte de carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.

C) Cuando el accidente produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto en las Condiciones Particulares o cuando fuera manejado por personas que no posean habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviere secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.

D) Cuando el vehículo cambiara de dueño el vehículo cambiara de dueño y el asegurador no aceptará transferir el seguro al nuevo propietario, en el plazo de siete días de ser comunicado.

E) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hecho de huelga o cierre peatonal (lock out) o tumulto popular.

F) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación o aguas pluviales.

G) el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del robo y/o hurto del vehículo asegurado.

H) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo

I) Cuando el siniestro sea causado con o por la carga transportada, o a consecuencia del exceso mal estiaje o acondicionamiento deficiente de la misma.

COBERTURA BASICA N° 3

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL AUTOMOVILISTICA

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1 -El presente seguro garantiza al asegurado el pago de toda indemnización, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de esta póliza, que tuviera que realizar por su responsabilidad civil por daños personales y/o materiales causado a terceros ocasionados por el vehículo asegurado o por la carga transportada por el mismo vehículo.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 2 - La cobertura prevista en esta póliza fenece cuando:

A) El asegurado no se encuentre al día en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza.

B) Ocurre la pérdida total del vehículo asegurado; y

C) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, del o de los asegurados, alcance la suma asegurada.

RIESGOS EXCLUIDOS

CLÁUSULA 3 - Quedan excluidos de la presente cobertura:

A) Las personas y/o cosas, ya sean transportadas en el vehículo asegurado mientras ascienden o descienden del mismo.

C) Los daños causados al vehículo asegurado, ya sea por accidente o por vicio propio, vicio oculto, mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.

D) Los daños causados por el asegurado a sus ascendientes, descendientes cónyuge y hermanos, así como cualquier pariente o persona que con él resida o que dependa económicamente de él.

E) Los daños causado a socios, directivo o empleados de la empresa del asegurado.

F) Los daños a bienes de terceros en poder del asegurado para su guarda custodia, transporte, manipulación de cualquier trabajo.

G) El lucro cesante que sea consecuencia de los accidentes cubiertos, como así también todo género de resultados adversos al asegurado o a terceros damnificados, que no sean daños materiales producidos por el accidente.

H) Las multas quedan excluidas e todos los casos de esta cobertura.

CASOS NO NDEMNIZABLES

CLÁUSULA 4 - El asegurador no se responsabiliza en los siguientes casos:

A) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimientos a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, calificadas como faltas gravísimas, vigentes en el territorio nacional.

B) Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.

C) Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posea habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviere secuestrado, confiscado voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.

D) Cuando el vehículo cambiara de dueño y el segurador no aceptará transferir el seguro al nuevo propietario.

E) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación o aguas pluviales, salvo pacto en contrario.

F) Cuando el siniestro el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre peatonal (lock-out), o tumulto popular, salvo pacto en contrario.

G) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del robo y/o, hurto del vehículo asegurado, salvo pacto en contrario.

H) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil, o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo.

I) Daños por polución o contaminación del medio ambiente.

J) Daños ocurridos como consecuencias de operaciones de carga y descarga de mercaderías.

DEFENSA EN JUICIO

CLÁUSULA 5- Si el hecho diera lugar al Registro Civil contra el asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar al día siguiente hábil de notificado, salvo casos de imposibilidad de hecho, y remitir simultáneamente al A segurador de Cédula de notificación, copias y demás documentos objetos de la notificación.

El asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designado profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso este queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba que se disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo. Si el Asegurador no declina la defensa mediante aviso fehaciente dentro de dos (dos) días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurador, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan la suma asegurada, el Asegurado puede, a su cargo, participar también de la defensa con el profesional que designe al efecto. El asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o declinara, el asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. El incumplimiento de estas cargas hace caducar al derecho del asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.

En caso de que el asegurado asuma su defensa en Juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el asegurador, caducarán sus derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre los bienes del Asegurado este no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

GASTOS, COSTAS E INTERESES

CLÁUSULA 6- El asegurador toma a su cargo el pago de los gastos y costas judiciales y Extra judiciales, incluidas los intereses, para oponerse a la pretensión del tercero, para oponerse a la pretensión del tercero, guardando la proporción que corresponda si el asegurado debe soportar una parte del daño. Cuando el asegurador no asuma o decline a la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurad, o a la suma demandada, la que fuera menor, más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 1645 y 1646 C. Civil).

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA- RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

CLÁUSULA 7- El asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales. El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebran con la intervención del asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas. El asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que se derive su responsabilidad. (Art. 1650 C. Civil).

PROCESO PENAL

CLÁUSULA 8- Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defiende, e informarles las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictarán, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera. El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (Art. 1645 C. Civil). Si solo participa en ella. Las costas a su cargo se limitarán a los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

EFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

CLÁUSULA 9 - La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomará conocimientos de hechos eximentes de su responsabilidad en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco (5) días hábiles de sus conocimientos.

EXCLUSIÓN DE LAS PENAS

CLÁUSULA 10- La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial administrativa.

INTERCONTINENTAL
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

COBERTURA BÁSICA N°4

ACCIDENTES PERSONALES DE OCUPANTES DE VEHÍCULOS PARTICULARES

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1- Conforme a esta cláusula de cobertura, la compañía se compromete al pago de las indemnizaciones estipuladas en las Condiciones Particulares, en el caso de que las personas transportadas en el vehículo asegurado sufran lesiones corporales, invalidez permanente o muerte, como consecuencia de un accidente que involucre al vehículo asegurado.

EXCLUCIONES DE A COBERTURA

CLÁUSULA 2- La compañía no se responsabiliza del pago de la indemnización:

A) Cuando el número de ocupantes sea superior al indicado en esta póliza

B) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, calificadas como faltas gravísimas vigentes en el territorio nacional.

C) Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte en carrea o certámenes de velocidad y/o resistencia.

D) Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las condiciones Particulares o cuando fuera manejado por personas que no posean habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad o cuando estuviese secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.

E) Cuando el vehículo cambiara de dueño l asegurador no aceptará transferir el seguro al nuevo propietario, en plazo de siete días debe de ser comunicado.

F) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación o aguas pluviales salvo pacto en contrario.

G) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre peatonal (lock out), o tumulto popular salvo pacto en contrario.

H) Cuando el robo sea consecuencia directa o indirecta del robo y/o hurto del vehículo asegurado, salvo pacto en contrario.

I) Cuando el siniestro la consecuencia directa o indirecta de hechos e guerra civil, o internacional guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo.

DEFINICIONES

CLÁUSULA 3- A los efectos de esta cobertura, se entiende por:

A) Persona transportada: es la persona física que viaja en los lugares habilitados reglamentariamente para la ubicación del chofer y ocupantes, en el vehículo automotor detallado en las Condiciones Particulares.

B) Accidente: se considera accidente cubierto por ésta , todo vuelco, despeñamiento o inmersión, incendio, roce o choque con otros vehículos, personas, animales o por la acción repentina de cualquier otro agente externo, que involucre al vehículo detallado en las Condiciones Particulares, mientras circule está estacionado en la vía pública o en cualquier punto de la República.

CAPACIDAD DEL VEHÍCULO

CLÁUSULA 4- La póliza cubre obligatoriamente todos los asientos el vehículo. La capacidad máxima de ocupantes será igual al número de ocupantes indicados en las Condiciones Particulares.

DENUNCIA DE ACCIDENTE

CLÁUSULA 5- En caso de accidente el Asegurado deberá avisar a la compañía dentro de los tres (3) días de conocido, por el telegrama colacionado o carta certificada, indicando fecha, hora, lugar y circunstancias del mismo y los nombres y domicilios de los testigos, mencionando si han intervenido las autoridades competentes.

En el mismo plazo deberá enviarse a la compañía un certificado del médico que prestó los primeros auxilios a las personas transportadas en el vehículo asegurado, expresando la naturaleza de las lesiones sufridas, sus consecuencias conocidas o presuntas. La falta de cumplimiento, dentro de los plazos fijados de las obligaciones señaladas, libera a la compañía de toda la responsabilidad, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hechos sin culpa o negligencia suya.

INDEMNIZACIONES

CLÁUSULA 6. El pago de las indemnizaciones establecidas en esta póliza, queda sujeto a los siguientes términos:

A) MUERTE E INCAPACIDAD PERMANIENTE

En caso de muerte o incapacidad permanente cubiertos por esta póliza, la base de indemnización máxima por personas transportadas es la suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares. La indemnización será determinada según la siguiente escala:

Muerte o incapacidad total de por vida física o mental	Indemnización máxima
Pérdida de ambas manos o ambos pies o la vista de ambos ojos	Indemnización máxima
Pérdida de una mano o de un pie o la vista de un ojo	Indemnización máxima
Pérdida total de la audición de ambos oídos	80% de la indemnización máxima
Pérdida total de una mano o un pie	80% de la indemnización máxima

Pérdida total de un sentido o un órgano no especificado	50% de la indemnización máxima
Pérdida total de la vista de un ojo	50% de la indemnización máxima
Deformación de rostro	50% de la indemnización máxima
Debilitamiento permanente de un órgano o de un sentido no especificado	35% de la indemnización máxima
Pérdida total del pulgar y del índice de cualquiera de las manos	25% de la indemnización máxima
Pérdida total de cualquiera de los demás dedos de las manos	12.5% de la indemnización máxima
Pérdida total de cualquiera de los dedos de los pies	5% de la indemnización máxima

Por "pérdida total" se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la habilitación funcional total y definitiva del miembro u órgano lesionado.
La pérdida parcial de los miembros u órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional.
Con la perdida de varios miembros u órganos se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder el cien por ciento (100%) de la indemnización máxima.
Para otros casos de incapacidad no prevista en la escala anterior, será establecido según el diagnóstico médico.

B) GASTOS MÉDICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS

La compañía se hará cargo de los gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios incurridos o debidos por el Asegurado, realizados para La curación de las heridas o lesiones sufridas por la persona transportada como consecuencia de algún daño cubierto por esta póliza hasta el límite de la suma asegurada para asistencia médica consignada en las Condiciones Particulares.

SEGURO DE AUTOMÓVILES
COBERTURAS ADICIONALES
ADICIONAL DE COBERTURA N°1
COBERTURA DE ROBO O HURTO TOTAL DEL AUTOMÓVIL

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1- Por este medio de cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado por Robo u Hurto total del automóvil objeto de este seguro y por la desaparición de sus accesorios, si éstos cuentan con el adicional de cobertura correspondiente.
Para determinar la existencia del robo o hurto, se estará a lo establecido en el Código Penal.
En el caso de que el vehículo fuese hallado antes de vencer el plazo establecido en las Condiciones Generales, el Asegurador no responderá por los daños ocasionados al vehículo mientras se hallaba en manos extrañas.
Tampoco se responsabilizará por la desaparición de sus partes competente ni de sus accesorios.
No se indemnizará el robo, la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quién haya estado autorizado para su manejo, uso o encargo de custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a éstos.

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

CLÁUSULA 2- La indemnización por el robo total de (los) automóvil (les) se realizará conforme a lo establecido en las Condiciones Particulares.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 3- La cobertura prevista en este adicional fenece cuando:

A) El asegurado no se encuentre al día en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de esta póliza.
B) Ocurre la pérdida total del (los) vehículos asegurados; y
C) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas del (los) vehículos asegurado (s), alcance la suma asegurada.

Cuando el contrato no se dejare fenecer, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo reposición de la suma indemnizada mediante el reajuste de la prima según la tarifa a corto plazo.

ADICIONAL DE COBERTURA N° 2
COBERTURA DE ROBO O HURTO DEL AUTOMÓVIL

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1- Por este adicional de cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurador por el robo o hurto total del automóvil objeto de este seguro y por la desaparición de sus accesorios, siempre que éstos cuenten con la cobertura adecuada.

Para determinar la existencia dl Robo o Hurto, se estará establecido en el Código Penal.

Se cubre, además el robo parcial del automóvil y/o la de sus accesorios, si éstos últimos cuentan con la cobertura del adicional correspondiente, o partes componentes si la desaparición los mismos resultaren de la pérdida circunstancial de la posesión del vehículo, debidamente comprobada mediante denuncia formulada ante la autoridad policial y recuperado según acta de entrega realizada a través de la misma.

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

CLÁUSULA 2- La indemnización por el robo total de (los) automóvil (es) se realizará conforme a lo establecido en las Condiciones Particulares.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 1- La cobertura prevista en este adicional fenece cuando:

A) El asegurado no se encuentre al día en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de esta póliza.

B) Ocurre la pérdida total del (los) vehículos asegurados; y

C) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas del (los) vehículos asegurado (s), alcance la suma asegurada.

Cuando el contrato no se dejare fenecer, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo reposición de la suma indemnizada mediante el reajuste de la prima según la tarifa a corto plazo.

ADICIONAL COBERTURA N°3
COBERTURA DE ROBO O HURTO TOTAL O PARCIAL DEL AUTOMÓVIL

RIESGO CUBIERTO

CLÁUSULA 1- Por este adicional de cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurador por el robo o hurto total del automóvil objeto de este seguro y por la desaparición de sus accesorios, siempre que éstos cuenten con la cobertura adecuada.

Para determinar la existencia dl Robo o Hurto, se estará establecido en el Código Penal.

Esta póliza cubre, además el robo parcial del automóvil y/o la de sus accesorios, si éstos últimos cuentan con la cobertura del adicional correspondiente, o partes componentes debidamente comprobada mediante denuncia formulada ante la autoridad policial.

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN

CLÁUSULA 2- La indemnización por el robo total de (los) automóvil (es) se realizará conforme a lo establecido en las Condiciones Particulares.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 1- La cobertura prevista en este adicional fenece cuando:

A) El asegurado no se encuentre al día en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza.

B) Ocurre la pérdida total del (los) vehículos asegurados; y

C) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas del (los) vehículo(s) asegurado(s), alcance la suma asegurada.

Cuando el contrato no se dejare fenecer, el asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo reposición de la suma indemnizada mediante el reajuste de la prima según la tarifa a corto plazo.

INTERCONTINENTAL
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

ADICIONAL DE COBERTURA N°4

COBERTURA DE DAÑOS POR TUMULTO Y/O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA

Se hace constar que no obstante cualquier disposición contraria que figure en esta póliza y mediante la aplicación del premio adicional correspondiente, esta compañía consiste en cubrir también hasta el vencimiento de este contrato, los riesgos amparados por la presente póliza, cuando fueren causados por Tumulto y/o Alboroto y/o Huelga que revista tales caracteres en las condiciones estipuladas a continuación.

En virtud el primer adicional consignado en la póliza durante la vigencia de la misma esta compañía cube también los riesgos especificados en la póliza con idéntica limitación en las sumas máximas indemnizables. Establecidas en las Condiciones Particulares, cuando estas hayan sido causadas por un tumulto y/o Alboroto y/o Huelga que revista tales caracteres, por personas que tomen parte en disturbios obreros o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para imprimir o defenderse de estos hechos. En consecuencia queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares y Generales de la póliza permanecen inalterables, salvo aquéllas partes que por esta cláusula fueron expresamente modificadas.

Este seguro adicional no cubre: las pérdidas o daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños en su origen o extensión directa o indirectamente, próxima o remotamente provienen de, o se relacionen con cualquiera de tales hechos o circunstancias a saber: guerra, invasión, actos de enemigo extranjero o cualquier otro acto de honestidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra) guerra civil, rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para poder reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

Queda convenido en caso de rescisión de la presente cobertura adicional por parte del Asegurado, independientemente del seguro común del vehículo cubiertos, no se proceda a devolución de alguna prima y se tendrá como ganada la misma por el Asegurador.

ADICIONAL DE COBERTURA N°5

COBERTURA EN EL EXTERIOR

Queda entendido y convenido que habiéndose recargado la prima con la cotización adicional correspondiente y no obstante lo dispuesto en las Condiciones de coberturas de la póliza esta compañía consiente en cubrir al vehículo asegurado, en las mismas Condiciones Generales, Particulares y Específicas (excepto la Responsabilidad Civil) de la referida póliza mientras circule por territorios de las Repúblicas de Chile, Bolivia Argentina, Brasil Y Uruguay, durante el plazo según estipulado en la póliza a partir de la inclusión de esta cobertura. En caso d accidente, el Asegurado deberá comunicar a la compañía Aseguradora por carta certificada o telegrama colacionado y dar intervención a la autoridad policial del lugar, disponer de tomas fotográficas, en número razonable, de los daños recibidos por el vehículo Asegurado. El asegurado podrá disponer la reparación de los mismos y presentar los comprobantes de gastos, conjuntamente con el parte policial y las placas fotográficas que relaciona la causa del siniestro a la compañía.
Aseguradora para su reembolso en que será efectuado e guaranies al tipo de cambio del mercado, a la fecha que se haya realizado el pago de la reparación del vehículo.

EXCLUIDO

EXCLUIDO

ADICIONAL DE COBERTURA N° 6

COBERTURA DE ACCESORIOS

Habiéndose recargado la prima con l cotización adicional correspondiente, queda entendido y convenido entre los contratantes, que la compañía amplía su responsabilidad cubriendo el daño causados a los accesorios del (los) vehículo (s) objeto (s) de este seguro, como consecuencia de los riesgos cubiertos en la póliza hasta la suma máxima según en la póliza, conforme al detalle establecidos en las Condiciones Particulares.

ADICIONAL DE COBERTURA N°7

COBERTURA DE CUALQUIER CONDUCTOR

Habiéndose recargado la prima con cotización adicional correspondiente queda entendido que los derechos indemnizatorios, establecidos en las Condiciones Particulares de la presente póliza, se extienden a cubrir el vehículo asegurado fuere manejado por cualquier persona, siempre que se encuentre habilitado para conducir vehículos de esta categoría y se cuente con el consentimiento asegurado. Queda expresamente establecido que la aplicación del presente adicional podrá ser reclamada únicamente por el Asegurado.

INTERCONTINENTAL
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

SEGUROS PATRIMONIALES

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLÁUSULA 1- Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del código civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las Disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 2- El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

CLÁUSULA 3- El Asegurado se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604C.Civil).

Cuando se asegura en diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa daño parcial y el contrato no es rescindo el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 4- El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

a) En virtud de que interés toma el seguro.

b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.

c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.

d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.

f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS

CLÁUSULA 5- Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contrato celebrados, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere en monto del daño sufrido.

Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Asegurador esa percibir devengada en el período durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de La celebración del contrato (Art. 1606 y 1607 C. Civil).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

CLÁUSULA 6- El cambio de titular del interés debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzad, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN

CLÁUSULA 7- Toda la declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber reconocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado de riesgo (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no deuda prestación alguna (Art. 1553 C. Civil).

RESCISIÓN UNILATERAL

CLÁUSULA 8- Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causas. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un pre-aviso no menor de (15) quince días. Cuando ejerza el Asegurado, la rescisión producirá desde la hora en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce en doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado tendrá derechos a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1582 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior (art. 1583 C. Civil).

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

CLÁUSULA 9- Si la suma supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil). Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

CLÁUSULA 10- El tomador está obligado a dar el aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art.1580 C Civil).

Toda agravación del riesgo que si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido este o modificado sus condiciones, en causa de rescisión del contrato (Art.1581 C. Civil.).

Cuando la agravación se debe a un hecho dl tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión del contrato (Art. 1582 C. Civil).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al tomador o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarles su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes y con pre-aviso de (7) siete días. Se aplicará el artículo 1582 de Código Civil, si el riego no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su presentación, si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

a) el tomador incurra en la omisión o demora in culpa o negligencia; y

b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia (Art. 1583 C. Civil).

LA RESCISIÓN DEL CONTRATO AL ASEGURADOR:

a) Si la agravación del riesgo lo fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.

b) En caso contrario, a percibir la prima por el período de seguro en curso (Art. 1584 C. Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLÁUSULA 11- La prima es debida desde la celebración del contrato pero n es exigible si no contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C. Civil).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en el que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C. Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLÁUSULA 12- El productor de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para efectuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil).

DENUNCIAS DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 13- EL Asegurador al acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art, 1590 C. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños.

a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.

b) A no remover escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.

c) A remitir el Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que refiere el primer párrafo de esta cláusula.

d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas con indicación de sus respectivos valores.

e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.

f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la cláusula 18 de éstas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de estas cargas especiales por parte de Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DEL SALVEMENTO

CLÁUSULA 14- El Asegurado está obligad proveer lo necesario en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esta violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuese requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C. Civil).

ABANDONO

CLÁUSULA 15- El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1612).

CAMBIOS EN LAS COSAS DAÑADAS

CLÁUSULA 16- El Asegurado no puede sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la evaluación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C. Civil).

CADUCIDAD POR IMCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLÁUSULA 17- El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil /salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento)

Y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el cumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

CLÁUSULA 18- El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que este pueda pronunciarse acerca del Derecho del Asegurador.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada sólo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas. El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLÁUSULA 19- Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de remuneración del personal del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 20- El Asegurado podrá hacerse representar en la diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art 1613 C. Civil).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

CLÁUSULA 21- El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa deberá denunciar, todos los derechos en que se funde (Art. 1597 C. Civil).

ANTICIPO

CLÁUSULA 22- Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes de notificado el siniestro. El pago cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que este cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

CLÁUSULA 23- El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la cláusula 21 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución el pago en el efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACIÓN

CLÁUSULA 24- Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero en razón del siniestro, se transfieran al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador o puede valerse de su subrogación en perjuicio del Asegurador (Art. 1616 C. Civil).

DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA

CLÁUSLA 25- Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art, 1620 C. Civil).

SEGURO POR CUENTA AJENA

CLÁUSULA 26- Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquel o en razón de una obligación legal (Art. 1537 C. Civil).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurador si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C. Civil).

MORA AUTOMÁTICA

CLÁUSULA 27- Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 C. Civil).

INTERCONTINENTAL
DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

PRESCRIPCIÓN

CLÁUSULA 28- Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C. Civil).

DOMICILIOS PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLÁUSULA 29- El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato es el último declarado (Art. 1560 C. Civil).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

CLÁUSULA 30- Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCIÓN

CLÁUSULA 31- Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C. Civil).

DE LOS DEFECTOS DEL CONTRATO

CLÁUSULA 32- Las convenciones hachas en los contratos forman las partes una regla a la cual deben someterse como ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a los que está expresado y todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C. Civil).

JURIDISCCIÓN

CLÁUSULA 33- Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

****